

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 029

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-201900043-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.
DEMANDADO: JOSE RENTERIA GARCIA

Trabajo en casa – a distancia

López de Micay, Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Revisado el presente expediente por secretaría se indica que no reposa la constancia sobre la medida cautelar cumplida por la entidad financiera.

CONSIDERACIONES

Vista la información que antecede, y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial en auto No 058 del 09 de diciembre de 2019, ordenó una medida cautelar que dice “SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de Depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero tenga a nombre el señor JOSE RENTERIA GARCIA, mayor de edad, residente en la Vereda Calle Larga de López de Micay, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No.4700590, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal López de Micay, Cauca, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).” Si bien es cierto, que la misma se encuentra con sello de recibido, también lo es, que la misma expresa que: “LA CONSTANCIA DE RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION”

Conforme lo esbozado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay Cauca,

RESUELVE:

Primero.- Requerir a la señora Directora del Banco Agrario de Colombia y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que al efecto se libre, se sirvan dar respuesta, en relación con el embargo decretado en el proceso de la referencia comunicado mediante oficio No 499 del 9 de diciembre de 2019.

Segundo.- Advertir a la señora Directora de dicha entidad, que la omisión a la presente orden judicial, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 593-Parágrafo segundo del C.G.P., y demás normas concordantes,

dando lugar a iniciar el proceso de responsabilidad solidaria a que haya lugar.
Medida que fue limitada hasta por la suma de \$ 35.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GONZALO BUCHELLI CRUZ

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**89340a79bccce481d1b4506049804b0dea4d8b5fb4d7aa59e1e7eaabb106e95
6**

Documento generado en 04/08/2020 01:33:10 p.m.